

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 014

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00282-00
DEMANDANTES: MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ
YILVER FREDY PEÑA FERLA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA DE PLANO en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderado judicial por los señores MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ y YILVER FREDY PEÑA FERLA.

ANTECEDENTES

Los señores MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ y YILVER FREDY PEÑA FERLA, debidamente representados por apoderado judicial en común, instauraron proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO el cual contrajeron el día 26 de septiembre de 2009 en la Notaría Única de Jamundí - Valle, y fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en ese mismo Municipio, matrimonio descrito bajo escritura pública de protocolización número 1386 de la misma fecha bajo el indicativo serial No. 04844185.

La demanda correspondió a este Despacho Judicial y fue admitida mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, en la que se ordenó imprimirle el trámite propio del proceso de Jurisdicción Voluntaria a que se refiere el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

HECHOS DE LA DEMANDA

Por conducto de su mandatario judicial, los actores manifestaron que:

PRIMERO: El 26 de septiembre de 2009 los señores MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ y YILVER FREDY PEÑA FERLA se unieron en matrimonio en la Notaría Única de Jamundí - Valle.

SEGUNDO: En dicha unión se procrearon a SAMUEL PEÑA ZAPATA y GABRIELA PEÑA ZAPATA aún menores, registrados bajo el NUIP 1.062.291.816 y 1.112.059.718 respectivamente, y registrados bajo los indicativos seriales número 39517804 y 55051036, de la Registraduría de Santander de Quilichao – Cauca y Notaria 21 de Cali – Valle respectivamente.

TERCERO. Los padres de los menores arribaron a un acuerdo conciliatorio en cuanto a su custodia, visitas y obligaciones alimentarias el día 14 de febrero de 2021 en la Comisaría de Familia de este Municipio. El acuerdo transcribe:

*“1. El Señor **YILVER FREDY PEÑA FERLA**, identificado con la cedula N°94.453146 expedida en Cali – Valle, se compromete a suministrar la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 460.000)** mensuales, para la alimentación de sus hijos **SAMUEL PEÑA ZAPATA** y **GABRIELA PEÑA ZAPATA** a partir del día 02 de noviembre de 2021.*

*2. El Señor **YILVER FREDY PEÑA FERLA**, identificado con la cedula N°94.453146 expedida en Cali – Valle, se compromete a suministrar vestuario en el mes de diciembre por el valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)*

3. En cuanto a las visitas no hay ningún inconveniente ya que el padre de la niña la podrá visitar cuando lo requiera.

4. Los gastos de salud, recreación y educación serán compartidos en igualdad de condiciones por las partes.

5. la cuota de alimentos será incrementada en enero de cada año según el I.P.C.”

CUARTO. Los demandantes poseen los medios económicos suficientes para su subsistencia, por lo que no existe obligación alimentaria alguna entre ellos, según manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por los mismos.

QUINTO. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra vigente, pero los esposos manifiestan que se liquidará en ceros, por no haber adquirido bienes en común.

SEXTO. Los esposos de manera libre y voluntaria desean divorciarse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

SÉPTIMO. El domicilio común de los cónyuges fue este municipio, en el cual aún reside el señor YILVER FREDY PEÑA FERLA y el domicilio actual de la señora MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ es en la ciudad de Popayán – Cauca.

OCTAVO. Los cónyuges tendrán domicilio separado a su libre elección.

NOVENO. La señora MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ no se encuentra en estado de gravidez.

PRETENSIONES

Por conducto de su mandatario judicial, los actores solicitaron que:

PRIMERO. Se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado por los demandantes el día 26 de septiembre de 2009.

SEGUNDO. Se declare disuelta la sociedad conyugal formada por los demandantes, y se ordene su liquidación en ceros.

TERCERO. Se declare que, una vez decretado el divorcio, cada uno de los demandantes tendrá residencia y domicilio separado a su libre elección.

CUARTO. Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de sus registros civiles de nacimiento y se emitan los oficios respectivos.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Fernando Fernández dentro del proceso conferido.

PRUEBAS

Se allegaron como tales las siguientes:

1. Copia del folio del registro civil de matrimonio de los actores celebrado el día 26 de septiembre de 2009, mediante escritura de protocolización 1386 y bajo número serial 04844185.
2. Copias de los documentos de identidad de los demandantes.
3. Copia del folio de los registros civiles de nacimiento de los niños SAMUEL PEÑA ZAPATA y GABRIELA PEÑA ZAPATA.
4. Copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
5. Acta de conciliación de fecha 14 de octubre de 2021, ante la Comisaria de Familia del municipio de Villa Rica – Cauca.

NOTIFICACIONES DE LEY

En atención a que dentro de este asunto se encontraron involucrados los intereses de dos menores de edad, se dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Dado que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la actuación se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia, pues, por una parte la demanda instaurada reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos por las previsiones normativas contempladas en el Código General del Proceso, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el asunto sometido a su consideración acorde con lo establecido en el artículo 17 Núm. 6° y artículo 28 Núm. 2° del código señalado y no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de los matrimonios que surtan efectos civiles tal como se prescribe en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, que reformó el artículo 154 del código civil, modificado a su vez por la ley 1 de 1.976, son causales de divorcio: *“1., 2., ... 9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Es claro de lo anterior, que un pre - requisito para solicitar el DIVORCIO, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia del folio del registro civil de matrimonio de los señores MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ y YILVER FREDY PEÑA FERLA,

en el que se hace constar que se casaron el 26 de septiembre de 2009, en la Notaría Única de Jamundí - Valle.

El registro civil antes mencionado fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1265 de 1.970, por lo tanto, es un documento público, al que confiere este Despacho suficiente valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos para solicitar el divorcio, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide de conformidad a la misma ley.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, socorro y ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge *supérstite* para heredar *ab - intestato* en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, y se aceptará el acuerdo en relación con los derechos y obligaciones de los hijos menores en común.

Igualmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello, dejando claro que este escenario no es el propicio para liquidarla, en tanto este asunto es de naturaleza declarativa, más no liquidatoria.

Por último y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los peticionarios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 26 de septiembre de 2009 en la Notaría Única de Jamundí – Valle del Cauca entre los señores MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ y YILVER FREDY PEÑA FERLA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 38.665.372 y 94.453.146 respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el MUTUO ACUERDO de los cónyuges.

SEGUNDO. DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges MONICA YANETH ZAPATA MENDEZ y YILVER FREDY PEÑA FERLA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO. ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. ACEPTAR el acuerdo presentado por los demandantes frente a los derechos y obligaciones respecto de sus hijos los menores SAMUEL PEÑA ZAPATA, nacido en el municipio de Santander de Quilichao - Cauca el día 28 de octubre de 2007, registrado bajo el NUIP 1062291818 e indicativo serial No. 39517804 y GABRIELA PEÑA ZAPATA, nacida en la ciudad de Cali – Valle el día 22 de junio de 2014, registrada bajo el NUIP 1112059718 e indicativo seria 55051036. -Dicho acuerdo se materializó en acta del 14 de octubre de 2021 de la Comisaría de Familia de este Municipio.

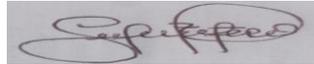
QUINTO. INSCRIBIR esta sentencia ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual, expídanse las copias necesarias. OFÍCIESE.

SEXTO: Los oficios, comunicaciones y documentos que deben emitirse como consecuencia de la presente decisión, deberán ser remitidos por medio magnético, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **021** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha:

7 DE MARZO DE 2022



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria